



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

San Martín, 28 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente legajo **FSM 24293/2016/TO1/18**, del registro de la Secretaría de Ejecución de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de San Martín, sobre la solicitud efectuada por la defensa oficial de **Darío Ezequiel Galbán** a fin de que se corrija la liquidación en pesos de las unidades fijas impuestas en la sentencia condenatoria.

RESULTA:

I. Que Darío Ezequiel Galbán fue condenado el 19 de diciembre de 2023 a la pena de "...**CINCO AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por resultar coautor del delito tráfico de estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, en concurso real con de tenencia ilegítima de un arma de guerra, del subtipo de uso civil condicional y otra de uso civil (arts. 12, 45, 55 y 189 bis, apartado 2, primer y segundo

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JIMENA SOLEDAD MAZZA, SECRETARIO DE JUZGADO



#38676228#478014286#20251028102223069

párrafo, del Código Penal, 5 -inc. c- de la ley 23.737, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".

Que dicha condena adquirió firmeza el 06 de febrero de 2024 y en consecuencia se practicó el correspondiente cómputo de pena respecto del nombrado, el cual determinó que la misma vencerá el 6 de mayo del año 2028 y caducará a todo efecto registral el día 6 de mayo del año 2038.

II. El 22 de febrero de 2024 ingresó el presente legajo a esta secretaría de ejecución.

En ese momento, se intimó a Darío Ezequiel Galbán *"...a fin de que efectivice el pago de... la multa fijada en la sentencia condenatoria dictada en autos -de 60 unidades fijas equivalente a la suma de \$1.470.000 conforme res. MínSEG 366/2023- en el término de 10 días, debiendo efectuar ambos pagos en la cuenta nro. 250332328 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal 0089 -Tribunales- producto nro. 27, a nombre del Poder Judicial de la Nación (CBU 01100259-40002503323280/ CUIL 3070087611/6) y remitir los comprobantes correspondientes en formato digital".*

El resultado de dicha notificación se encuentra agregada al presente legajo de ejecución el 4 de marzo de 2024.



III. En virtud de ello, la defensa oficial requirió que se corrigiera la liquidación en pesos de las unidades fijas impuestas en la sentencia condenatoria.

Fundó dicha petición en que se había incurrido en un error en el cálculo de su monto y agregó que *"...La misma, que consta de 60 unidades fijas, debe ser calculada conforme el valor del formulario del Registro de Precursores Químicos correspondiente al año 2022 (cfr. res. MinSeg 486/2022), oportunidad en que fue consumado el hecho delictivo. En aquella ocasión el valor de la unidad fija equivalía a \$13000 -pesos trece mil-"*.

"Todo ello teniendo en cuenta que todo el sistema penal gira en torno a la fecha del hecho por el cual mi asistido Galbán fue condenado, bajo la mirada del principio pro homine, Además que la interpretación resulta más afín con los principios de legalidad y ley más benigna, resultando coincidente con el precedente de la sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en autos caratulados Causa n° CFP 15065/2017/T01/12/2 "BRUNO, Ricardo Francisco s/ recurso de casación" resuelta con fecha 13/07/2023 y en sentido similar las causas n° CFP 13655/2017/T01/12/1/CFC4, caratulada: "ACOSTA, Rodolfo s/recurso de casación" (reg. n°



1842/19, rta. 18/9/19), CFP
13655/2017/TO1/13/1/CFC3, caratulada: "DUARTE,
Gloria Beatriz s/recurso de casación (reg. n°
1843/19, rta. 18/9/19) y Sala II de la Cámara
Federal de Casación en el incidente FLP
66206/2019/TO1/22/CFC3 -notificado mediante DEO nro.
15420463-, en el cual se resolvió: "HACER LUGAR -sin
costas- al recurso de casación interpuesto por la
defensa, CASAR el decisorio recurrido y DISPONER que
la pena de multa impuesta al condenado Eduardo
Horacio Machay establecida en 45 unidades fijas sea
computada bajo el monto correspondiente al momento
del suceso juzgado, remitiendo las presentes
actuaciones al tribunal de origen para que cumpla
con lo aquí establecido (arts. 470, 530 y ccds.
CPPN)".

"Por lo antes expuesto, solicito a V. E.
corrija la liquidación en pesos de las unidades
fijas impuestas en la sentencia condenatoria".

En virtud de ello, en fecha 27 de
septiembre de 2024 fueron requeridas una serie de
medidas.

IV. Que, el 7 de julio del corriente, se
corrió vista al Señor Fiscal General.



En esa oportunidad la Auxiliar Fiscal, Dra. Clara Fernández Segovia, entendió que no debía hacerse lugar a la moción introducida por la defensa.

Ello, en el entendimiento de que "...al igual que en otros casos donde dictaminamos al respecto, coincidimos con el Tribunal en que el cálculo debe hacerse conforme a la Resolución 954/2023 del Ministerio de Seguridad que establece un sistema permanente de ajuste automático de los aranceles, en lugar de depender de resoluciones específicas cada vez que se necesite un ajuste.

Conforme el art. 2° de esa resolución, el valor de los aranceles debe ser actualizado trimestralmente, teniendo en cuenta el valor acumulado del Índice de Precios al Consumidor emitidos por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de actualización. Asimismo, dicha actualización debe realizarse de forma automática conforme lo establecido en la presente, diez (10) días corridos antes de la finalización de cada trimestre.

Por otra parte, el 13 de mayo de 2025 en el Acuerdo nro. 10/2025 de la Cámara Federal de Casación Penal (Plenario nro. 17) "PASTENE, José Luis Víctor s/inaplicabilidad de ley", se resolvió

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JIMENA SOLEDAD MAZZA, SECRETARIO DE JUZGADO



#38676228#478014286#20251028102223069

declarar como doctrina plenaria que el momento que define el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos que debe tomarse como parámetro para determinar el importe nominal en pesos que representa la pena de multa impuesta en unidades fijas, según el art. 45 de la ley 23.737, es el de la intimación al pago.

Recordemos que en el antecedente que dio lugar al plenario citado, el Tribunal Oral que condenó a Pastene había fijado la multa según el valor del formulario al momento del hecho, y la Sala II de Casación confirmó ese criterio. Fue el Ministerio Público Fiscal quien recurrió y solicitó, que el valor se fijara según el momento de la intimación al pago, argumentando que eso mantiene el valor real de la sanción frente a la inflación.

Finalmente, pese a que varios jueces votaron por el valor al momento de la sentencia o del hecho, todos coincidieron en la necesidad de fijar un criterio uniforme, y por razones de seguridad jurídica, institucionalidad y función nomofiláctica de la Cámara de Casación, se adoptó la tesis de la intimación al pago como momento determinante.



A los efectos de la vista, el presente caso resulta coincidente con el criterio del plenario citado, y por lo tanto corresponde aplicar dicha doctrina.

III. En virtud de lo expuesto, es opinión de este Ministerio Público que el monto en pesos fijado por el Tribunal como constitutivo de la multa impuesta a Darío Ezequiel Galbán, resulta adecuado al criterio fijado por el Superior, por lo que consideramos que debe mantenerse y que, en consecuencia, el condenado deberá hacer efectivo su pago”.

V. Otorgada que fuera la posibilidad de controvertir los argumentos esgrimidos por el representante de la vindicta pública, el Dr. Alejandro Arguilea, expuso que “...Debo reiterar que esta Defensa ha sostenido una posición que va en línea con la operatividad de los principios constitucionales que deben aplicarse. Aquéllos son, reitero, el principio por homine, legalidad y ley más benigna.

Esto es así, como lo afirmé en mi escrito original todo el ordenamiento penal gira en torno a la fecha del hecho cometido que motivó la condena.

Por su parte, la auxiliar no tiene en cuenta la excesiva duración de los procesos, como



afirma, al mencionar el precedente invocado, que el procedimiento de reajuste mediante pautas objetivas que no altera la situación del recurrente.

No es lo mismo, arribar a un juicio condenatorio dentro del mismo año de la fecha de los hechos, que a los dos años o más de iniciado el proceso. Ello no debe ni puede ser colocado en cabeza del imputado”.

“En igual sentido se resolvió en el expediente FSM 66206/2019/T01/22/CFC3 del registro de la Sala II de la Excelentísima Cámara Federal de Casación Penal, caratulada: “MACHAY, Eduardo Horario s/ recurso de casación” (legajo de ejecución que tramita por ante vuestro Tribunal Oral)”.

“Por lo tanto, entiendo que V.E. debe corregir la liquidación del monto de la multa impuesta, conforme los postulados realizados por esta Defensa”.

Por último, hizo reserva de caso federal.

Y CONSIDERANDO

Llegado el momento de resolver, adelanto que no se dará acogida favorable al pedido formulado por la defensa oficial de Darío Ezequiel Galbán.

Como primer punto es dable recordar que el art. 9 de la ley 27.302 dispuso incorporar a la ley 23.737 su art. 45, el cual establece que “...A los



efectos de esta ley, una (1) unidad fija equivale en pesos al valor de un (1) formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos”.

Asimismo, el art. 44 de dicho cuerpo legal -sustituido por el art. 7 de la ley 27.302- dispuso que “...El Poder Ejecutivo nacional elaborará y actualizará periódicamente, por decreto, listados de precursores, sustancias o productos químicos que, por sus características o componentes, puedan servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes”.

En punto a ello la ley resulta es clara, pues busca que el pago de la multa no quede desactualizado y fija como parámetro la actualización periódica del Formulario de Inscripción de Operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, sostuvo que las penas de multa previstas en la ley 23.737 resultaban ser fijas en su monto. Respecto a su valor real entendió que el mismo se ajustaba mediante el precio del formulario mencionado, garantizándose de esa manera su vigencia frente a los cambios en la economía (causa “GARCÍA GUTIÉRREZ, Alexander Mitchel s/recurso de casación”, CFP 20712/2018/TO1/9/CFC5; rta. 19/09/22).

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JIMENA SOLEDAD MAZZA, SECRETARIO DE JUZGADO



#38676228#478014286#20251028102223069

En base a lo expuesto, hacer lugar a lo requerido por la defensa y fijar el monto de las unidades fijas conforme el valor del Formulario de Inscripción de Operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos del momento de la comisión del hecho, sería ir en contra de lo dispuesto por el legislador, cuando al dictar la ley 23.702 -en lo que aquí importa- buscó que la sanción pecuniaria conservara su valor dentro de una realidad económica variable en el tiempo.

Tampoco puede desconocerse que, a mi criterio, la satisfacción de la pena de multa, solo puede hacerse efectiva una vez que la sentencia que la impone se encuentre firme.

En este caso resulta ser a partir del 6 de febrero del 2024.

Por tal motivo se tuvo en cuenta para su cálculo la Res. N° 366/2023 del Ministerio de Seguridad de la Nación, que determinaba un valor de \$24.500 para cada unidad fija conforme el Formulario de Inscripción de Operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos, lo que contabilizó con total de \$1.470.000,00.

Por su parte, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo "Lanuzzi" entendió que "...la técnica legislativa empleada que



sujeta el monto de la pena de multa a una unidad fija correspondiente a un valor asignado a un trámite administrativo de la misma materia, no resulta, por sí misma, contraria a principios constitucionales. Por el contrario, esa técnica tiene la ventaja de evitar la desactualización de la norma por el transcurso del tiempo. En efecto, no transgrede el principio de legalidad toda vez que para cada conducta se establece un piso y un máximo de unidades fijas, quedando correctamente delimitada la escala punitiva para cada infracción. A su vez, la unidad fija no resulta azarosa sino sujeta a un valor idéntico para todas las conductas, cual es el precio del formulario de inscripción en el registro. En consecuencia, la conducta calificada de delictiva y su respuesta punitiva quedan suficientemente precisadas en la norma general y en el complemento a la que la ley penal se remite, resultando así salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación y su consecuencia. La circunstancia de que dicho precio resulte actualizable, se corresponde con la dinámica propia de la materia que resultaría inabarcable por la tarea legislativa". (causa FLP 30313/2018/T01/107/1/CFC33 caratulada "LUNAZZI, Pablo



Agustín s/legajo de casación" Rta. 12/12/2024 - Voto del Dr. Gustavo M. Hornos).

Es preciso destacar que, la periodicidad del ajuste de las multas tiene el propósito de mantener su paridad económica original, lejos está de representar un incremento en la pena y preserva la equidad entre los condenados por delitos cometidos en un mismo período. Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 315:923; 310:1401).

Por tanto, entiendo que resulta procedente fijar el monto de la multa impuesta a Darío Ezequiel Galbán en \$1.470.000,00 conforme Res. N° 366/2023 del Ministerio de Seguridad de la Nación.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, el pasado 13 de mayo mediante Acuerdo N° 10/2025 - Plenario N° 17 - expediente "PASTENE, José Luis Víctor s/inaplicabilidad de ley"- la Cámara Federal de Casación Penal resolvió, en pleno y por mayoría "... DECLARAR como DOCTRINA PLENARIA que el momento que define el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos que debe tomarse como parámetro para determinar el importe nominal en pesos que representa la pena de multa impuesta en unidades



fijas, según el art. 45 de la ley 23.737, es el de la intimación al pago”.

Por todo lo expuesto, oídas que fueran las partes y en mi carácter de Juez de ejecución,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al planteo efectuado por la defensa de **Darío Ezequiel Galbán**.

II. FIJAR el monto de la multa impuesta a Darío Ezequiel Galbán en \$1.470.000,00 conforme Res. N° 366/2023 del Ministerio de Seguridad de la Nación.

Regístrese, publíquese, notifíquese y ofíciase.

Ante mí:

Se cursó notificación electrónica a las partes.

Conste.



Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JIMENA SOLEDAD MAZZA, SECRETARIO DE JUZGADO



#38676228#478014286#20251028102223069